

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 978 DE 24/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S** con NIT. 800215737 - 5

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetailed, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan repreensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S con NIT. 800215737 - 5.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. **817** del **28/08/2018**, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Mediante Radicado No. 20205320140792 del 23/01/2020.

Mediante radicado No.20205320140792 del 23/01/2020, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364412 del 15/01/2020, impuesto al vehículo de placa SUC157 vinculado a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S.,,** toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S,** de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 1015364412 del 15/01/2020

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *“(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)*”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (…)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. *Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. *Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

1. *De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
2. *Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
3. *Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015364412 del 15/01/2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SUC157, se encontró que la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.3 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación Fáctica y Jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S** (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015364412 del 15/01/2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SUC157, vinculado a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S con NIT. 800215737 - 5**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, portar la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S con NIT. 800215737 - 5**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S con NIT. 800215737 - 5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S con NIT. 800215737 - 5.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S con NIT. 800215737 - 5.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Transporte Especial. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.24

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

978 DE 24/03/2023

Notificar:

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S. con NIT 800215737 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

socotrans@hotmail.com

Redactor: Paula Palacios. Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20205320140792

Asunto: N/A
Fecha Rad: 13/02/2020 02:42 Radicador: dorisquinones
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remitente: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.org.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3521

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364412

1. FECHA Y HORA

AÑO				MES				HORA				MINUTOS					
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA				05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
15	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				COMPLEMENTO	
TIPO VÍA				TIPO VÍA					
NÚMERO O NOMBRE				NÚMERO O NOMBRE					
LETRA				LETRA					
CARDINAL				CARDINAL					
villavicencio				1 de mayo				Sur	
								7-BOSA	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

fusagasuga

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1 0 7 3 6 7 9 3 8 0

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
1 0 7 3 6 7 9 3 8 0

EXPEDIDA

VENCE
130719

NOMBRES Y APELLIDOS
jharol Enrique borda garcia

DIRECCIÓN
no suministra

TELÉFONO
3142056035

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

jose ignacio arcos hernandez
19326361

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

socotrans

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 9 4 0 5 5 4

13. TARJETA DE OPERACIÓN

n o t i e n e U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
CRISTIAN DAVID BAEZ NARANJO

ENTIDAD
SETRA-MEBOG

PLACA N°
186931

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMNOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	89 veq898	3076

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 de 20 de diciembre de 1996 art 49 literal e en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre del 2019, presta un servicio no autorizado con 3 pasajeros a bordo cubriendo la ruta soacha bogota abastos sin el permiso o autorizacion para prestar el servicio publico de pasajeros porta distintivos de la empresa socotrans, no porata targeta de operacion

17. ESTE INFORME SE ENTENDERÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

secretaria distrital de movilidad

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

CRISTIAN DAVID BAEZ NARANJO
186931

Jharol Enrique Borda Garcia

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 1073679380

C.C. N°

ORIGINAL

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S
Sigla: SOCOTRANS S.A.S
Nit: 800215737 5
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00577712
Fecha de matrícula: 30 de diciembre de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 1 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Auto Sur Cra 4 No 58-95
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: socotrans@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7772488
Teléfono comercial 2: 3152908621
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Auto Sur Cr 4 No.58 95
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: socotrans@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3936807
Teléfono para notificación 2: 3132852531
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 1829 de la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, del 28 de agosto de 2006, inscrita el 01 de noviembre de 2006 bajo el número 139819 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Villavicencio - Meta.

Por Acta No. 004 de la Junta de Socios, del 20 de agosto de 2010, inscrita el 13 de septiembre de 2010 bajo el número 00190870 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Puerto Gaitán (Meta).

Por Escritura Pública No. 1813 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2011, inscrita el 19 de octubre de 2011, bajo el número 00203976 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Villavicencio (Meta).

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.7.624 Notaría 4 de Santafé de Bogotá del 17 de diciembre de 1.993, inscrita el 30 de diciembre de 1.993, bajo el No.432.545 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1828 de la Notaría Primera de Soacha (Cundinamarca), del 28 de agosto de 2006, inscrita el 10 de noviembre de 2006 bajo el número 1089827 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad unidad social TRANSPORTADORA DE SILVANIA S.A. USATRANS S. A. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por E.P. 1.004 Notaría 2 del Circuito de Soacha del 24 de mayo de 1.994, inscrita el 31 de mayo de 1.994, bajo el No. 449. 754 del libro IX, la sociedad cambió de nombre de: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA, por el de: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA. SOCOTRANS LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0369 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 7 de marzo de 2013 bajo el número 01712165 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA. SOCOTRANS LIMITADA, por el de: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SIGLA SOCOTRANS S.A.S.

Por Escritura Pública No. 0369 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 7 de marzo de 2013 bajo el número 01712165 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SIGLA SOCOTRANS S.A.S.

Por Acta No.02 de la Asamblea de Accionistas del 15 de abril de 2013 inscrita el 15 de abril de 2013 bajo el número 01722439 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Sibaté (Cundinamarca).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1283 del 09 de septiembre de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 7 de Octubre de 2021 con el No. 00192044 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - declarativo No. 11001310301020200026300 de Jose Antonio Beltran Velasquez CC. 79.490.814, Contra: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA

ESTACION S.A.S y Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez CC. 6.747.082.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal es el mismo que ha tenido siempre, cumpliendo los requisitos de ley a saber; 1) La actividad de transportadora en todas las modalidades existentes y que llegasen a decretarse por leyes y normas nacionales y/o por los entes de control, por vía terrestre, tanto de pasajeros como de carga, por lo cual puede adquirir y vender vehículos automotores con la representación de casa nacionales extranjeras, con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia; 2) La fabricación, modificación, reconstrucción y reparación de carrocerías de todas las condiciones y modalidades conocidas dentro del transporte actual y futuro, también tiene como finalidad la industria turística a nivel nacional e internacional, por lo cual podrá abrir oficinas de turismo, promover planes y excursiones turísticas a todo nivel, efectuar venta de pasajes y tiquetes aéreos y terrestres, nacionales e internacionales, celebrar convenios con otras formas o medios de transporte con sujeción a la ley. 3) Podrá abrir y cerrar sedes y/o sucursales y/o oficinas de representación y/o franquicias y/o concesiones dentro y fuera del territorio nacional o extranjero a fin de mejorar las actividades del objeto social a desarrollar cuando lo estime necesario. 4) Implementar servicios básicos de telecomunicaciones, con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/o datos u otras plataformas tecnológicas que se vinculen mediante contrato de afiliación o propias. El servicio podrá extenderse al ámbito municipal, interdepartamental y/o nacional llevando los requisitos exigidas por las autoridades respectivas. 5) Tramitar, notificar, cobrar y pagar ante cualquier entidad estatal o privada, así mismo recibir dineros provenientes del exterior por cuenta de terceros para la realización de cualquier actividad del objeto social antes descritos. 6) Comprar, constituir sociedades de cualquier género a compañías constituidas ya sean nacionales o extranjeras o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos iguales, similares; compatibles o complementarios. 7) Hacer en nombre propio por cuenta o representación de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro del objeto social principal o para que pueda desarrollar sus actividades sociales en las empresas en que se tenga interés. 8) La sociedad podrá participar en licitaciones públicas y privadas con personas naturales y/o jurídicas, realizar investigaciones de mercado, estudios de factibilidad, promoción, mercadeo y comercialización de productos nacionales y/o extranjeros. 9) Los vehículos afiliados tipo taxi prestarán el servicio público por cuenta y riesgo exclusivo del propietario quien asumirá de su propio pecunio el pago de salarios, prestaciones sociales en general, indemnizaciones, pago de daños a las personas o cosas que se produzcan por la prestación del servicio afiliado. 10) Así mismo es función de la sociedad la explotación agrícola y ganadera, incluida la compra de finca raíz rural y urbana en general, todo con el ánimo de conservar, incrementar y llevar a la sociedad por los causes aceptables de su patrimonio económico. 11) En su consideración la

sociedad podrá además de las funciones superiores ejercitar las siguientes por medio de su representante legal: A) Adquirir, comprar, vender o arrendar los inmuebles y transporte, agrícolas ganaderas y de comercio en general, para comprar y vender automotores, oficinas, bodegas y demás elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la sociedad y para cumplir los fines que se propone. B) Celebrar y autorizar operaciones de crédito, activa o pasivamente, con entidades nacionales o extranjeras, con personas naturales o jurídicas, a corto, largo o mediano plazo. C) Hipotecar sus propios bienes inmuebles, gravar sus bienes muebles y dar en venta unos y otros. D) Abrir cuentas bancarias, de ahorros, constituir depósitos a términos y en general llevar la contabilidad de los bienes y activos de la sociedad. E) Girar, aceptar, negociar, descontar toda la clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. F) Tomar, interés y parte como socia y accionista, fundadora o no en otras empresas o a sociedades o cooperativas, pudiendo enajenar sus acciones, activos o sus partes de interés social cuando ello le resulte conveniente; y G) En general llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto principal de la sociedad, pues, la anterior enumeración de actividades no es cuantitativa y por eso se extiende a otras actividades propias de la finalidad, para lo que está creada, siempre y cuando todo se encamine a su preservación y desarrollo económico. El ejercicio de actividades como agencia de viaje y turismo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$8.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 162.500,00
Valor nominal : \$8.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.300.000.000,00
No. de acciones : 162.500,00
Valor nominal : \$8.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener un suplente en sus faltas absolutas o temporales. El representante legal será el Gerente General. En sus ausencias el representante legal será el Suplente del Gerente General quien tendrá las mismas facultades.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal, tendrá las funciones propias de su cargo y en

especial las siguientes: 1- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; 2- Ejecutar las decisiones y órdenes de la asamblea de accionistas y/o Junta Directiva y podrá convocarlas cuando así lo requieran los intereses sociales; 3- Actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas si esta lo nombrase; 4- Crear los cargos o empleos que demande el normal funcionamiento de la sociedad siempre que no sean los de competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, hacer los respectivos nombramientos y señalar sus funciones y el salario o remuneración de aquellos y removerlos libremente; 5- Presentar a la asamblea de accionistas el balance anual y los estados financieros cortados a 31 de diciembre de cada año, incluyendo el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades, el informe de su gestión y los demás documentos exigidos por la ley; 6- Recibir dinero en mutuo; 7- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 8- Cumplir y hacer cumplir el lleno de los requisitos y formalidades legales que se relacionan con el funcionamiento y actividad de la sociedad y 9- Se entiende que quedan facultados y revestidos de autoridad para celebrar libremente y por cuantía ilimitada, los actos comprendidos dentro del objeto social de TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.- "SOCOTRANS SAS", que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad. 10- Informar cada doce (12) meses a la Asamblea General de Accionistas acerca de los negocios ejecutados y a ejecutarse.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 06 del 27 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2016 con el No. 02120719 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Arcangel Sanmiguel Gutierrez Sanchez	C.C. No. 000000006747082

Por Acta No. 07 del 11 de junio de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2021 con el No. 02720400 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Manuel Antonio Parraga Pinzon	C.C. No. 000000079206110

Por Acta No. 05 del 20 de abril de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 02698018 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Arcangel Sanmiguel Gutierrez Sanchez	C.C. No. 000000006747082

Por Acta No. 07 del 11 de junio de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2021 con el No. 02720400 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente General	Maria Del Gutierrez Gil	Claudia C.C. No. 000000052300198

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 08 del 10 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02757703 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Myriam Evangelina Gutierrez Gil	C.C. No. 000000052304170
Segundo Renglon	Maria Claudia Gutierrez Gil	C.C. No. 000000052300198
Tercer Renglon	Evangelina Gil De Gutierrez	C.C. No. 000000023272637
Cuarto Renglon	Nuvia Consuelo Gutierrez Gil	C.C. No. 000000052299467
Quinto Renglon	Eldemira Gutierrez Gil	C.C. No. 000000052302355
Sexto Renglon	Sandra Patricia Gutierrez Gil	C.C. No. 000000052635940

PODERES

Que por Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 19 de febrero de 2011, inscrito el 5 de abril de 2011 bajo el No. 00019590 del libro V, Rubén Darío Pineda Barragán identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.918 de Bogotá en su calidad de representante legal y Gerente General de la sociedad TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN LIMITADA SOCOTRANS LIMITADA, con NIT 80021 5737-5, matrícula comercial No. 00577712, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial INTERNATIONAL SERVICES S.A. sociedad panameña, constituida bajo las leyes panameñas, inscrita en el registro mercantil, de panamá a la ficha 711385 documento 1837 del registro público de panamá, para que actúe en calidad y como representante legal de la sociedad, al igual que el socio mayoritario, de la sociedad y que en este sentido ejecute, tramite, obtenga, consiga, agencie, realice, formalice, gestione y solicite: Contratos con personal, contratación en general, autorice salida de fondos de la empresa y disponga de

estos, reciba directamente los ingresos de la empresa, los maneje, realice o solicite y obtenga préstamos, financiamientos en general, garantías crediticias o económicas, hipotecas, empeños, prendas, avales, recaudos, que sean de tipo monetario o no, ya sean en bienes muebles o inmuebles, o sean estos en especie, para y en beneficio y en nombre de la sociedad ante cualquier entidad, persona natural o persona jurídica y actuando como representante a la sociedad, solidariamente con el actual representante legal o con el gerente o con el socio mayoritario, en virtud del presente poder. La apoderada y/o mandataria: La sociedad COMMERCIAL INTERNATIONAL SERVICES S.A. Esta facultada para firmar en nombre y representación legal de la sociedad los documentos que sean necesarios, suscribir, establecer, comprometer, delegar, pactar, contratar, comprar, adquirir a cualquier título, sustituir, aceptar, y ejecutar en representación de la sociedad y efectuar todas las funciones, según los términos fijados por el presente poder y las facultades inherentes a los representantes legales según convenga el estatuto social, la ley y ejecutar cualquier trámite a fin de llenar todo aquello y toda las acciones o actividades para lo que por este poder especial se le ha autorizado y dado facultad.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin núm. del legal del 4 de 2013, inscrito el 6 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026236 del libro V, Maria Claudia Gutierrez Gil, con cédula de ciudadanía No. 52.300.198 de Bogotá D.C., su calidad de primer suplente del Gerente General de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder a Arcangel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez, colombiano, con C.C. 6747082, para que actué nombre y representación de la TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S. SIGLA: SOCOTRANS S.A.S y facultado que representar a la sociedad de manera individual, la República de Colombia y cualquier parte del mundo con las más amplias facultades, con las siguientes facultades las siguientes cláusulas: Primero: Para administrar, regir, gobernar, disponer del patrimonio de la sociedad y de todos sus muebles e inmuebles, corporales o incorporales, presentes y futuros, vender, adquirir, permutar, ceder, transferir, hipotecar, o dar en prenda, adjudicar en pago y en cualquier otra forma dichos bienes, que le a la sociedad a título exclusivo o en comunidad o en proindivisión o sociedad con personas físicas o jurídicas. Crear, continuar, o cerrar negocios, dar seguimiento, continuar o cerrar negocios, transacciones de la sociedad segundo: Comprar, vender o de otro modo adquirir y enajenar raíces, acciones, obligaciones, valores, productos, instrumentos negociables y otros efectos, así como también descontar, garantizar, endosar, girar y otorgar pagarés.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2687 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2017, inscrita el 3 de enero de 2018 bajo el número 00038555 del libro V, compareció Manuel Antonio Parraga Pinzon identificado con cédula de ciudadanía No. 79.206.110 de Soacha, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a la sociedad TRANSPORTES ARCÁNGEL DE SOCOTRANS S.A.S. con NIT 900581509-3 y la faculta para que a partir de la fecha pueda: A) Obtener, recaudar, recibir, y aceptar, los recursos provenientes de los contratistas y/o terceros, que por concepto de producidos, rodamiento, obligaciones laborales, recaudos de fondo de reposición o fondos de destinación especial, deudas de créditos, pago de bienes, cesiones de derechos y pago de sentencias judiciales, que le sean consignados, transferidos, endosados, cedidos, entregados o ingresados, ya sea en efectivo,

títulos valores, transferencias, bienes muebles, bienes inmuebles, bienes semovientes, vehículos y servicios, que le correspondan a la sociedad otorgante. B) Administrar, disponer, invertir o reinvertir los bienes y servicios, así como el dinero en efectivo o títulos valores recibidos, a criterio y por orden de la empresa otorgante. C) Pagar o cancelar total o parcialmente, a nombre de la otorgante SOCOTRANS S.A.S. Y solo hasta los montos recibidos en su nombre, los siguientes ítems; 1) Las obligaciones laborales y prestacionales del personal contratado directamente por SOCOTRANS S.A.S. 2) Obligaciones pecuniarias contraídas con entidades gubernamentales como la DIAN, Secretaria de Hacienda del municipio de Soacha, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, terminales de transporte, Unidad de Gestiona de Pensión y Parafiscales (UGPP), y cualquier fallo o sentencia de pago ordenado por la rama judicial 3) Obligaciones crediticias contraídas con proveedores y contratistas. 4) Las obligaciones bancarias y crediticias contraídas con empresas públicas y privadas 5) Se autoriza expresamente a la empresa apoderada para que si existiera algún remanente, consigne o pague obligaciones que por ley son de carácter apremiante como impuestos, multas, fallos, fondos de reposición, etc. 6) Todo lo anterior previamente descontando la cuota de administración de la empresa apoderada que es de siete (7) S.M.M.L.V. En todo caso se deben agotar todos los ingresos mensuales percibidos y dispuestos del poderdante para lo cual se debe hacer un informe minucioso y pormenorizado para los efectos legales y contables de la empresa SOCOTRANS S.A.S. Informe que debe ser presentado a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes inmediatamente siguiente. D) Igualmente por medio del presente poder se autoriza las representación legal en los casos de 1) Trámites de conciliaciones, mediaciones procesos judiciales o extrajudiciales, privados, procesos administrativos públicos ante cualquier entidad gubernamental. 2) Cobros de deudas o créditos o beneficios a favor de la citada sociedad. 3) Negociación de todos los títulos valores recibidos cuyo beneficiario sea la sociedad poderdante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.004	24-V-1994	2A. SOACHA	31-V-1.994- NO.449.754
3.598	6-X-1995	2A. SOACHA	26-X-1.995- NO.514.024

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000043 del 18 de enero de 2000 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	00751499 del 3 de noviembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003077 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 2 de Soacha (Cundinamarca)	00805832 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001828 del 28 de agosto de 2006 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	01089827 del 10 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001997 del 1 de agosto de 2007 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	01156342 del 6 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003048 del 15 de noviembre de 2007 de la Notaría 1	01171010 del 16 de noviembre de 2007 del Libro IX

de Soacha (Cundinamarca)	
E. P. No. 0000232 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	01191637 del 18 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001153 del 14 de mayo de 2008 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	01221072 del 13 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002247 del 12 de septiembre de 2008 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	01242325 del 16 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3489 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	01348415 del 17 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2967 del 30 de diciembre de 2010 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01444865 del 14 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2967 del 30 de diciembre de 2010 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01444871 del 14 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 0828 del 9 de mayo de 2011 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01479109 del 16 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2522 del 14 de noviembre de 2012 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01688236 del 11 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 00083 del 17 de enero de 2013 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01700624 del 25 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0369 del 26 de febrero de 2013 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	01712165 del 7 de marzo de 2013 del Libro IX
Acta No. 02 del 15 de abril de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01722439 del 15 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 00108 del 26 de enero de 2016 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca)	02060115 del 9 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 06 del 27 de junio de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02119560 del 6 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2687 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	02290839 del 3 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 08 del 10 de octubre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02757663 del 29 de octubre de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4520

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 291.125.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	357
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	socotrans@hotmail.com - socotrans
Asunto:	Notificación Resolución 20235330009785 de 24-03-2023
Fecha envío:	2023-03-27 11:15
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/27 Hora: 11:21:32</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 27 16:21:32 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/27 Hora: 11:21:34</p>	<p>Mar 27 11:21:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[9684]: 5145712487DB: to=<socotrans@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=2, delays=0.12/0/0.28/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a95e773b130e531cfcfd2e612426dbef5929d9cd62fa8f1edbfad51139ce1b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=9874129833669, Hostname=SA3PR14MB6463.namprd14.prod.outlook.com] 28591 bytes in 0.256, 108.877 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330009785 de 24-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

978_1_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co